



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Adolfo León Mejía Mejía
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 004 2020 00049 01
PROVIDENCIA	Sentencia 022 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia emitida por la Corte Constitucional C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020.

Antes de iniciar este Despacho procede a reconocerle personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al abogado CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.641.958 y portador de la Tarjeta Profesional No. 270.007 del C.S.J. en los términos y para los efectos de la sustitución del poder a él conferido (Documento 17 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta el promedio en toda la vida laboral, conforme las estipulaciones consagradas en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas procesales.

Fundamentó el demandante sus pretensiones en que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución SUB 43874 DE 2017, basando la liquidación en 2200 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1.755.087, que arrojó una cuantía de \$1.391.959, a partir del 1 de abril de 2017, que no obstante lo anterior, haber sido

reconocida la prestación económica, la entidad al momento de efectuar la liquidación de la mesada pensional, no procedió conforme a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dado que, según los salarios devengados debió haber recibido una mesada pensional más alta, ya que tras realizar el cálculo del IBL, se hayo que el promedio de toda la vida arrojó un valor superior al liquidado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esto es por un valor de \$1.874.389, lo que arrojó una mesada pensional por valor de \$1.490.544, la cual es mayor a la reconocida por la entidad.

Por lo anterior, presentó reclamación administrativa ante la entidad demanda, misma que fue resuelta de forma negativa mediante Resolución SUB 172498 de 2019 y por tanto quedó agotada la vía gubernativa según lo dispuesto en el artículo 6 del CPTYSS.

Por su parte, la entidad demandada aceptó como ciertos los hechos de la demanda relacionados con la fecha de nacimiento y edad del demandante, así como la fecha en que se afilió al sistema, el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones a través de Resolución SUB 43874 de 2017 Colpensiones, a partir del 1 de abril de 2017 con un ingreso base de cotización \$1.755.087, en cuantía \$1.391.959, con base en 2200 semanas y que se realizó reclamación administrativa y la misma fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución SUB 172498 de 2019, frente a los demás hechos indicó no es cierto lo afirmado por cuanto se le concedió la pensión de vejez atendiendo al principio de favorabilidad entre las cifras resultantes del promedio de lo cotizado durante los 10 últimos años y el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral.

En su defensa y para salvaguardar los intereses la entidad propuso las excepciones de mérito que denominó: improcedencia de reliquidación pensional, prescripción, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago, excepción innominada y buena fe de Colpensiones.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia 306 proferida el 22 de octubre de 2020, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de improcedencia de la reliquidación pensional, y se condenó en costas a la parte demandante fijando las agencias en derecho en \$220.000 pesos.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado de conocimiento indicó que según la prueba documental allegada, al demandante se le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 43874 de 2017, emitido por Colpensiones en atención al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para la liquidación que el demandante contaba con un total de 2.200 semanas cotizadas, lo cual definió un IBL de \$1.755.087 y una tasa de

reemplazo del 79,31% arrojando una mesada pensional de \$1.399.959 a partir del primero de abril de 2017, este acto administrativo fue posteriormente confirmado a través de las Resoluciones SUB 74489 del 2017 y DIR 7953 de esa misma anualidad a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos frente a la resolución primigenia, finalmente a través de la Resolución SUB 172498 del 2 de julio de 2019, le fue negada la reliquidación pensional solicitada por la parte demandante.

Que lo relacionado al IBL con el cual deben ser calcular las pensiones de vejez en los términos del sistema general de pensiones dentro del régimen de prima media con prestación definida lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo que procedió el despacho efectuar los cálculos de conformidad con las pretensiones elevadas en la demanda teniendo en cuenta que se solicita la reliquidación de la pensión de vejez las cotizaciones efectuadas durante toda su vida laboral encontrando que el IBL le corresponde a la suma de \$1.662.331, por lo cual resulta claro que no le asiste el derecho al demandante al reajuste solicitado toda vez que el IBL correspondiente a toda la vida laboral es inferior al definido por Colpensiones en la Resolución SUB 43874 del 24 de abril de 2017, la cual ascendió a \$1.756.087.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura, el apoderado judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

“(…) El artículo. 21 de la Ley 100 de 1993. - ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo” Ahora bien, descendiendo al caso que se puso a consideración de comité, deben ser expuestos varios argumentos: 1. A través de resolución SUB 43874 del 24 de abril de 2017, le fue reconocida una pensión por el riesgo de vejez en cuantía única de \$1.391.959, con base en 2200 semanas y una tasa de remplazo del 79,31 %. 2. Posteriormente, el actor solicitó la reliquidación de la pensión la cual fue negada través de resolución DIR 7953 del 12 junio de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes resolución SUB 43874 del 24 de abril de 2017. 3. Sobre el particular, vale la pena resaltar que las pensiones concedidas bajo el régimen de transición que le fue aplicado al actor, deben circunscribirse a lo normado en el Art 20 del Decreto 758 de 1990, el cual reza: “II. PENSION DE VEJEZ. a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por

cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.⁴ Colpensiones procedió a realizar el cálculo de la prestación, aplicando la tasa más favorable al actor entre las cifras resultantes del promedio de lo cotizado durante los 10 últimos años y el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, así puede advertirse, así puede evidenciarse en la resolución SUB 43874 del 24 de abril de 2017.

En esa medida, la prestación al actor fue reconocida por valor de \$1.391.959, por ser el IBL más favorable a sus intereses y por tanto no hay suma de dinero adicional que reconocer. Finalmente, el demandante no prueba cuales son las deficiencias o falencias aritméticas de las que adolecen los cálculos efectuados por Colpensiones, siendo su obligación hacerlo, de conformidad con el artículo 167 del CGP y 1757 del código civil.”

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio. Por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si le asiste derecho al actor a la reliquidación de la pensión de vejez por encontrarse la misma liquidada de manera deficitaria por la entidad demandada. En caso de salir adelante la pretensión principal, determinar si le asiste derecho al pago del retroactivo causado desde el momento en que se causó el reconocimiento de la prestación, la indexación de las condenas y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Como se indicó, en este asunto no se discute que el actor es pensionado por vejez según la Resolución SUB 43874 del 24 de abril de 2017, emitida por Colpensiones (Fl. 12-19 documento 1 del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, (contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte accionada en sus alegatos de conclusión donde indicó que la prestación del actor le fue reconocida con base en el régimen de transición), teniendo en cuenta para la liquidación un total de 2.200 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.755.087 y una tasa de reemplazo del 79,31% arrojando una mesada pensional del \$1.399.959 a partir del primero de abril de 2017, este acto administrativo fue posteriormente confirmado a través de las Resoluciones SUB 74489 del 2017 y DIR 7953 de 2017 (Fls. 21-30 ibidem), a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos frente a la primera resolución, y a través de la Resolución SUB 172498 del 2 de julio de 2019 (Fls. 50-59 ibidem), le fue negada la reliquidación pensional solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 textualmente lo siguiente:

“Artículo 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. 1

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Pues bien, el despacho efectuó las correspondientes operaciones aritméticas, teniendo en cuenta que el actor supera con creces las 1.250 semanas y obtuvo como resultado un IBL para el promedio de toda la vida laboral correspondiente a \$1.660.611,93, es decir, que es ligeramente inferior al encontrado por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, que fue la suma de \$1.662.331, y en todo caso también resulta ser inferior al calculado por Colpensiones en la Resolución SUB 43874 del 24 de abril de 2017 que reconoció la pensión de vejez al demandante que fue por valor de \$1.756.087.

Por lo que, en efecto al aplicarle una tasa de reemplazo del 79,31% al IBL que obtuvo este Despacho de \$1.660.611,93, arroja una mesada pensional del \$1.328.490, inferior a la suma reconocida por COLPENSIONES por valor de \$1.391.959 correspondiente al año 2017.

Conclusión a la que de igual forma arribó el juez primigenio, razón por la cual se debe CONFIRMAR íntegramente la decisión tomada en única instancia, en virtud de las motivaciones expuestas.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia 306 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín proferida el 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA